

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

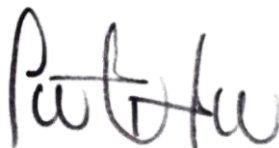
VSC PARN-0018

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 de diciembre de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	GDP-111	VSC No. 000822 VSC No. 000962 VSC No. 000105	28/10/2020 03/09/2021 28/02/2022	VSC-PARN-00358-2024 VSC-PARN-00325-2023	11/10/2024 12/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000822)

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, suscribió con los señores GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA, Y ARCADIO SOLEDAD, Contrato de Concesión No. GDP-111, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 5 hectáreas y 3314 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de JERICO en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 14 de mayo 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SCT No. 001676 de fecha 22 de junio de 2011, se Resuelve: Aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. GDP-111, presentado por el señor ARCADIO SOLEDAD MOJICA.

Mediante Resolución No. 000658 de fecha 23 de agosto de 2012, Resuelve: Entender desistida la voluntad de continuar con la propuesta del contrato Minero No. GDP-111 respecto del señor JUAN MARCELINO FERNANDEZ MEZA.

El día 12 de mayo de 2014, se suscribió el Otrosí No 1 del contrato de concesión No GDP-111, en el sentido de modificar el área otorgada en 298 hectáreas y 5570 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2014.

Revisado el expediente, se encuentra que el Título Minero cuenta con aprobación del siguiente pago:

-Primer año de Exploración, comprendido entre el catorce (14) de mayo de 2014 a trece (13) de mayo de 2015. Aprobado mediante el Auto No. 0932 de 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 033-2015 de fecha 03 de junio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN No. 0932 de 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 033-2015 de fecha 03 de junio de 2016, se puso en conocimiento del Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la mencionada causal de caducidad por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al Segundo año de la etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$6.412.507), más los intereses moratorios correspondientes.

Mediante Auto PARN No. 1157 de 20 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 038-2016 de fecha 25 de mayo de 2016, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al Tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2016 y el 13 de mayo de 2017, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Mediante Auto PARN No. 0619 de 13 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 016-2018 de fecha 19 de abril de 2018, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2018, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Mediante Auto PARN No. 0815 de 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 022-2018 de fecha 01 de junio de 2018, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2019, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MICTE. (\$ 7.774.842.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Mediante Auto PARN No. 1367 de 30 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 38 de fecha 04 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2019 al 13 de mayo de 2020 por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 8.241.328).

En Auto PARN No. 2008 de 22 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 075-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, se requirió al titular Minero bajo apremio de multa en los términos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, toda vez que el titular no constituyó la póliza minero ambiental de conformidad con las prescripciones del artículo 280 de la ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el Concepto Técnico PARN No. 848 de 31 de octubre de 2019 emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

- ◆ A la fecha de evaluación NO se evidencia en el expediente documentos o información allegada por parte del titular desde el año 2016, dando muestra de desinterés y falta de compromiso para dar cumplimiento al contrato establecido.
- ◆ El contrato de concesión N°GDP-111 se encuentra en el año TRES (3) de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE comprendido entre el 14 de mayo de 2019 hasta el 13 de mayo de 2020.
- ◆ El contrato de concesión N° GDP-111 no presenta obligaciones pendientes por concepto de visitas de fiscalización.
- ◆ Se recomienda **pronunciamiento Jurídico** de fondo, toda vez que NO se evidencia cumplimiento por parte del titular en la presentación de los Formatos Básicos Mineros tanto Semestral como anuales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral del año 2019.
- ◆ El titular del contrato de concesión GDP-111 adeuda por concepto de canon superficiario la suma de TRENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 36.508.450), más los intereses causados desde el inicio de la obligación hasta el pago efectivo de la misma, por lo tanto, se recomienda un **pronunciamiento jurídico** de fondo con base a la información que se resume a continuación por etapa y anualidad:
 - Se encuentra incurso en causal de caducidad de que trata el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, específicamente por el no pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2019 al 13 de mayo de 2020, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 8.241.328).
 - Se encuentra con acción sancionatoria de caducidad indicada mediante AUTO PARN N° 815 del 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico n° 22 del 1 de junio de 2018, en razón que no realizó el pago por valor SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 7.774.842 m/cte.), por concepto de pago canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
 - Se encuentra con acción sancionatoria de caducidad indicada mediante AUTO PARN N° 619 del 13 de abril de 2018, notificado por estado jurídico n° 16 del 19 de abril de 2018, en razón que no realizó el pago por valor SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 7.341.686 m/cte.), por concepto de pago canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
 - Se encuentra con acción sancionatoria de caducidad indicada mediante AUTO PARN N° 1157 del 2 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico N° 38 del 25 de mayo de 2016, en razón que no realizó el pago por valor SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 6.861.387 m/cte.). por concepto de pago canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
 - Se encuentra con acción sancionatoria de caducidad indicada mediante AUTO PARN N° 932 del 2 de junio de 2015, notificado por estado jurídico N° 33 del 3 de junio de 2015, en razón que no realizó el pago por valor SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$ 6.289.207 m/cte.), por concepto de pago canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- ◆ Se recomienda **pronunciamiento Jurídico** de fondo toda vez que el contrato de concesión N° GDP-111, se encuentra desamparado ya que no se evidencia dentro del expediente documento que soporte la constitución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de póliza minero ambiental y sumando a esta falta la acción sancionatoria de caducidad indicada mediante AUTO PARN N° 2008 del 22 de octubre de 2015.

- ♦ El titular minero se encuentra con trámite de multa iniciado mediante AUTO PARN N° 3418 del 29 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico 81 del 12 de diciembre de 2017, por la no presentación de PTO, en razón que a la fecha de esta evaluación el titular no ha dado cumplimiento a tal requerimiento, es procedente **pronunciamiento jurídico de fondo** al respecto.
- ♦ Se recomienda **pronunciamiento jurídico de fondo**, toda vez que el titular minero se encuentra con el trámite de multa iniciado mediante AUTO PARN N° 3418 del 29 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico 81 del 12 de diciembre de 2017 a causa de la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental, en razón que a la fecha de esta evaluación el titular no ha dado cumplimiento a tal requerimiento.
- ♦ Se recomienda Advertir al titular minero que debe abstenerse de realizar labores mineras de explotación dentro del área del título, hasta tanto cuente con Programa de Obras y trabajos –PTO aprobado y Licencia ambiental ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales contemplado en el artículo 338 del código penal. "(...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GPD- 111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero y el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15, de la cláusula sexta del contrato de concesión No. GDP-111, disposición que reglamenta el pago de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

canon superficiario anticipado durante las etapas de exploración y construcción y montaje, manifestado en este caso, en el no pago de:

-Del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2015 al 13 de mayo de 2016 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$6.412.507), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- Del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2016 al 13 de mayo de 2017 por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- Del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2018 por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

-Del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2019 por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 7.774.842.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

- Del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 19 de mayo de 2019 al 13 de mayo de 2020 por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 8.241.328), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante

-Auto PARN No. 0932 de fecha 02 de junio de 2015, notificado en estado jurídico No. 033-2015 de 03 de junio de 2015, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día veintiséis (26) de junio de 2015, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

- Auto PARN No. 1157 de fecha 20 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No. 038-2016 de 25 de mayo de 2016, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día diecisiete (17) de junio de 2016, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

- Auto PARN No. 0619 de fecha 13 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No. 016-2018 de 19 de abril de 2018, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día once (11) de mayo de 2018, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

- Auto PARN No. 0815 de fecha 28 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No. 022-2018 de 01 de junio de 2018, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día veintiséis (26) de junio de 2018, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Auto PARN No. 1367 de fecha 30 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. 38 de 04 de septiembre de 2019, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día veinticinco (25) de septiembre de 2019, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Igualmente, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, del contrato de concesión No. GDP-111, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, el cual, fue requerido su cumplimiento bajo apremio de multa del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 2008 de fecha 22 de octubre de 2015 notificado en estado jurídico 075-2015 del 26 de octubre de 2015, para lo cual se le otorgó un término de treinta días (30) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día nueve (09) de diciembre de 2015, sin que a la presente fecha la titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Así las cosas, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No GDP-111, de conformidad con lo determinado en los párrafos arriba señalados,. Por lo anterior, es procedente que en el presente proveído se declare la caducidad del contrato de concesión No. GDP-111.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GDP-111, suscrito con el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, identificado con C.C No. 79.305.138 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GDP-111, suscrito con el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GDP-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$6.412.507).
- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).
- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).
- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MICTE. (\$ 7.774.842.00).

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 8.241.328).

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GDP-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor los señores GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, en calidad de titular del contrato de concesión No. GDP-111, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDP-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Erika Liseth Ramirez Velandia- Abogada Par-NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon – Coordinador PAR -NOBSA
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000962

DE 2021

(03 de Septiembre)2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, suscribió con los señores GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA, Y ARCADIO SOLEDAD, contrato de concesión No. GDP-111, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 5 hectáreas y 3314 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Jericó en el Departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 14 de mayo de 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SCT No. 001676 de fecha 22 de junio de 2011, se resuelve: Aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. GDP-111, presentado por el señor ARCADIO SOLEDAD MOJICA.

Mediante Resolución No. 000658 de fecha 23 de agosto de 2012, Resuelve: Entender desistida la voluntad de continuar con la propuesta del contrato minero No. GDP-111, respecto del señor JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA.

El día 12 de mayo de 2014, se suscribió el otro si No. 1 del contrato de concesión No. GDP-111, en el sentido de modificar el área otorgada en 298 hectáreas y 5570 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro minero Nacional el 14 de mayo de 2014.

Por medio de la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020, resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GDP-111, suscrito con el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS.

El señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, en calidad de titular se notificó de la Resolución antes referida de manera personal el 19 de marzo de 2021, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, tal y como consta en la constancia de notificación.

Por correo electrónico enviado a contactenosa@anm.gov.co del 06 de abril de 2021, se remitió el recurso de reposición presentado por el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, en contra de la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020, quedando radicado bajo el No. 20211001111812.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...). Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDP-111, se evidencia que fue allegado el 06 de Abril de 2021 al correo de contactenos@anm.gov.co recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020, al cual le fue asignado el radicado No. 20211001111812.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que su presentación fue dentro del término legal esto, teniendo en cuenta constancia de notificación personal el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, titular del contrato minero; se notificó de manera personal en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 19 de marzo de 2021, de este modo se tiene que el titular minero contaba con 10 días para interponer los recursos de Ley, es decir, tenía plazo para ejercer su derecho a recurrir el acto administrativo hasta el día 07 de abril de 2021, revisado el SGD, expediente digital se logró establecer que el recurso se remitió al correo de contactenos@anm.gov.co el día 06 de abril de 2021, quedando bajo el radicado No. 20211001111812.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente, son los siguientes:

“(…) Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. **En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.** Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Su despacho se apartó de ordenado por el legislador en la norma trascrita, al haber omitido conceder el plazo de **“30 días para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes”**,

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

no le permitió participar en la toma de la decisión que lo afecta y en la vida administrativa de la nación. Estos argumentos son más que suficientes para que se reponga la resolución en su totalidad y se expida una nueva en la que se me confieran los 30 días de plazo para subsanar las causales de expedición del acto.

Segundo Cargo: Falsa motivación, violación de los artículos 2, 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Se advierte la falsa motivación del funcionario al plasmar en el único punto numérico 3 del proveído, conclusiones y recomendaciones: “a la fecha de evaluación no se evidencia en el expediente documentos o información allegada por parte del titular desde el año 2016, plazo de carácter obligatorio que no puede omitir so pena de incurrir en la violación de las normas enunciadas al inicio de este cargo, pudiendo quedar incurso en falta disciplinaria gravísima y, eventualmente, en conductas desvaloradas por el derecho penal.

Es oportuno y prudente recordarle que el procedimiento reglado en la norma trascrita compromete derechos fundamentales del administrado, razón por la cual su interpretación es restrictiva, no pudiendo el funcionario público ni agregarle, ni quitarle nada, debiendo ceñirse a lo allí establecido y ordenado por el legislador, cosa que su despacho no hizo.

Se vicio el acto administrativo en su formación porque usted no incluyó un plazo que el legislador le ordenó darle al ciudadano para normalizar su situación, circunstancia que el legislador incluyó como garantía para el administrado al dotar al funcionario de la competencia de resolver un asunto tan delicado a través de un acto administrativo de trámite, de

donde surge el plazo a título de garantía constitucional, legal y, si se quiere, supraconstitucional.

Su despacho, al no incluir el plazo de 30 días para normalizar la situación del administrado, incurrió en desvío de poder porque está utilizando los fines de la norma en que se apoya con un propósito distinto al establecido en ella misma, como lo es la normalización de la situación con la subsanación de las faltas, en este caso, con el pago, desviación de poder que se constituye en un vicio grave en la expedición del acto y que lo torna insubsanable.

Así mismo incurrió usted en la violación del debido proceso porque no incluyó el plazo de 30 días para subsanar las causales que dieron origen a la expedición del acto, circunstancia de suma gravedad en el entendido que se está frente a un derecho fundamental, una garantía constitucional en virtud de la cual usted es el responsable de que los parámetros normativos se apliquen al asunto en toda su extensión e integridad y un principio rector constitucional, entendiéndose que se aplica para determinar el alcance de la interpretación aplicación de la ley al caso específico, totalmente desatendido por su despacho al omitir conceder el plazo de 30 días para normalizar o subsanar la causal de expedición del acto.

Además de lo anterior, la falta de inclusión del plazo deja ver la violación del principio de imparcialidad, en el entendido que este se consolida cuando el funcionario actúa como parte paritaria en la producción de los actos administrativos con relación al ciudadano a través de la aplicación del principio de confrontación, el cual se exterioriza cuando al ciudadano se le faculta para ejercer sus derechos contenidos en la ley, cosa que no hizo su despacho al cercenarle la posibilidad de subsanar las causales de expedición del acto sin justificación alguna.

Estas violaciones de las normas constitucionales lo dejan incurso en la violación del artículo 2 de la Constitución Política por dos razones: i) porque no le garantizó al ciudadano la efectividad de los derechos y principios contenidos en la constitución y, ii) porque dando muestras de falta de desinterés y falta de compromiso para dar cumplimiento al contrato establecido”. Esta afirmación carece de veracidad, es falsa, porque presenté derecho de petición el día 14 de agosto de 2020, con radicado No 20201000666722 de 24 de agosto de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

En el derecho de petición se le puso de presente a ese despacho que:

Apreciados Señores, manifiesto que durante los últimos diez(10) años, la zona donde me fue otorgado el título de la referencia, ha estado bajo los embates de la insurgencia, grupos ilegales, disidencias de los grupos armados que entraron al proceso de paz y múltiples trabajos ilegales de minería de hecho, donde el estado no ha logrado ejercer su potestad Estatal.

Durante el otorgamiento del título en el mes de mayo del año 2014, hasta la fecha, he mantenido intermitentemente la vigilancia de la zona otorgada a cuenta y riesgo propio y entrando cuando me han dejado ingresar a la zona buscando el objeto mismo del título otorgado. No tenemos la fuerza del Estado, para hacer cesar la intromisión que nos afecta para ejercer nuestro derecho en paz.

Es por ello que cito la reciente visita que hizo el señor Pedro Gil, funcionario de la Agencia Minera el pasado 6 de Agosto del presente año, que necesitó acompañamiento policial y pudo constatar que hay guaya para ingresara la zona.

Por tanto, aunque sé que la agencia en 6 años, esta es la segunda visita que hace al título minero GDP 111, lo entiendo por los motivos expuestos. Pido a la Agencia Nacional de Minería, que en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y el Cuerpo de la Fuerza Pública, puedan garantizar en la zona el acceso libre y pacífico que es del interés Nacional, para poder ejercer nuestro derecho como titular minero con todas las libertades y garantías Constitucionales, así, recibiendo el respaldo del Estado, pido se amplíe a un año más, la etapa de exploración y poder ejercer mis derechos y obligaciones como titular minero.

A este derecho de petición se le dio respuesta tardía, luego en el acto administrativo se desconocen las verdaderas causas para no haber podido ejercer los derechos contenidos en el contrato de explotación, circunstancia que hubiese cambiado o modificado la motivación del acto.

La omisión de la inclusión de este hecho en el acto administrativo deja incurso a la administración en falsa motivación y violación de las normas

constitucionales mencionadas, entendiendo que la falsa motivación se caracteriza por el dolo, dado que el funcionario tergiversa la realidad con el fin de producir un efecto jurídico adverso para el administrado, como ocurre en este caso.

Por lo tanto, el acto administrativo se deberá reponer en su totalidad por esta violación.

(...) III. PRETENSIONES DEL RECURSO

Con fundamento en lo antes expuesto le solicito que se reponga en su totalidad el acto administrativo y, de no darle prosperidad a mis argumentos, se me conceda el recurso subsidiario de apelación. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

De igual manera, se manifestó diciendo que:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

De acuerdo al argumento por parte del recurrente y revisado el expediente se tiene que mediante el : Auto PARN No. 0932 de 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 033-2015 de fecha 03 de junio de 2015 se puso en conocimiento del Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al Segundo año de la etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$6.412.507), más los intereses moratorios correspondientes

Que a través del Auto PARN No. 1157 de 20 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 038-2016 de fecha 25 de mayo de 2016, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al Tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2016 y el 13 de mayo de 2017, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Que, mediante Auto PARN No. 0619 de 13 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 016-2018 de fecha 19 de abril de 2018, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2018, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Que en Auto PARN No. 0815 de 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 022-2018 de fecha 01 de junio de 2018, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2019, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 7.774.842.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Que posteriormente mediante Auto PARN No. 1367 de 30 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 38 de fecha 04 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2019 al 13 de mayo de 2020 por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 8.241.328) (...)

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

En atención a lo anterior, la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, es la de seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de canon superficiario u otros conceptos adeudados por el titular, la reposición de la garantía y demás obligaciones, sin desconocer que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, estas obligaciones son de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión.

Pues bien, la Autoridad minera expide los autos enunciados en los cuales se efectuaron requerimientos otorgando un término de treinta (30) días para que el titular subsanara las causales de caducidad en las que se encontraba incurso, actos administrativos debidamente notificados por ESTADO, siendo este, el medio establecido por la Ley 685 de 2001, por agotarse en su artículo 269 parte primera, por lo que le asistía por disposición legal al titular estar atento a las publicaciones y consultas de dichos estados tanto en la cartelera de la entidad (PAR Nobsa) como en la página web de la ANM.

Respecto a lo que el recurrente refiere en este aparte *“Falsa motivación, violación de los artículos 2, 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Se advierte la falsa motivación del funcionario al plasmar en el único punto numérico 3 del proveído, conclusiones y recomendaciones: “a la fecha de evaluación no se evidencia en el expediente documentos o información allegada por parte del titular desde el año 2016, plazo de carácter obligatorio que no puede omitir so pena de incurrir en la violación de las normas enunciadas al inicio de este cargo, pudiendo quedar incurso en falta disciplinaria gravísima y, eventualmente, en conductas desvaloradas por el derecho penal (...)”.*

Las conclusiones y recomendaciones mencionadas son el resultado de la evaluación integral surtida previo a la Resolución de Declaratoria de caducidad, y plasmadas en el concepto técnico No. 848 del 31 de octubre de 2019, efectuada con el objeto de establecer el cumplimiento a los requerimientos y disposiciones impartidas en actos administrativos anteriores, no requiriendo que en este informe se concedan términos o plazos que mediante autos ya habían sido concedidos y de los cuales en el curso de la evaluación determinaba su incumplimiento.

Que, previo a la expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato GDP-111, la Autoridad Minera cumplió con lo contemplado en el artículo 288 de la ley 685 de 2011, es decir expidió los actos administrativos en los cuales, de manera concreta y específica, señaló o determino las causales de caducidad en que se encontraba incurso, informándole en reiteradas ocasiones que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera (VSCSM), adelantaba trámite sancionatorio por incumplimiento a los requerimientos del Auto PARN No. 0932 de 02 de junio de 2015, Auto PARN No. 1157 de 20 de mayo de 2016, Auto PARN No. 0619 de 13 de abril de 2018, Auto PARN No. 0815 de 28 de mayo de 2018, y Auto PARN No. 1367 de 30 de agosto de 2019, que en este último se requirió de forma simple, ya no siendo necesario conceder el plazo de treinta días pues se proferiría Resolución que declararía la caducidad por tan reiterados y visibles incumplimientos a las obligaciones suscritas en el contrato.

La norma es clara, frente a lo indicado como previo, en razón a que antes de la resolución de caducidad, se informará sobre las causales en las que estaba incurso el titular minero, más no señaló que inmediatamente anterior a la resolución debe existir un nuevo acto de trámite, pues como se advirtió ya la Autoridad Minera comunicó sobre la causal en la que se encontraba incurso, cumpliendo con los demás requisitos, para garantizar el debido proceso del titular. El término que hace referencia al plazo para la imposición de la sanción, que se consagra en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, no tiene consecuencias sobre el procedimiento sancionatorio pues no se indica que este deba iniciarse nuevamente o que se pierda competencia o facultad para hacer efectiva la consecuencia jurídica.

De otra parte, frente al argumento expuesto “presuntos embates de la insurgencia, grupos ilegales, disidencias de los grupos armados qué entraron al proceso de paz y múltiples trabajos ilegales de

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

minería de hecho, el tema del desplazamiento entre otros, el titular minero, contaba con la alternativa de solicitar incluso por correo electrónico a la entidad la suspensión de obligaciones en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, acreditando que dicha circunstancia correspondía a hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

De lo anterior se concluye que el argumento planteado, dirigido a reponer en su totalidad el acto administrativo, no es válido y por ende, con fundamento en él no procede la reposición del acto impugnado.

Conforme a lo anterior se procederá a confirmar la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara a caducidad del contrato de concesión GDP-111 y se toman otras determinaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución **VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020**, por medio de la cual se declara a caducidad del contrato de concesión GDP-111 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el aplicable Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS**, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. GDP-111, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Erika Liseth Ramírez Velandia, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (e) PAR – Nobsa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro- Gestor PARN*



VSC-PARN-007

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DEJA SIN EFECTO

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa hace constar que, dentro del expediente **No GDP-111**, se profirió la Resolución VSC No 000962 del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

El acto administrativo en mención presenta un trámite de notificación incompleto, pues no se cuenta con soporte de notificación por aviso y su constancia de envío.

Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO LA CONSTANCIA EJECUTORIA VSC PARN-00210 DE FECHA DIEZ (10) DE MAYO DE 2023.** Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso del administrado.

Dada en **Nobsa**, el día veintitrés (23) de mayo de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla.



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00358

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC N° 000962** de fecha tres (03) de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente No. **GDP-111 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**; fue notificada a el señor **GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS** mediante aviso web PARN No. 021 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día cinco (05) de septiembre de 2024 a las 7:30 am y desfijado el día once (11) de septiembre de 2024, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los once (11) días del mes de octubre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000105

(28 de Febrero 2022)

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, suscribió con los señores GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA y ARCADIO SOLEDAD, Contrato de Concesión No. GDP-111, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 5 hectáreas y 3314 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de JERICÓ, en el departamento de BOYACA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 14 de mayo de 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El día 12 de mayo de 2014, se suscribió el Otrosí No 1 del contrato de concesión No GDP-111, en el sentido de modificar el área otorgada en 298 hectáreas y 5570 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2014.

Mediante la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020 se resuelve declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GDP-111 y se toman otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el contenido de la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020, se tiene que en la misma la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió, en el artículo cuarto:

“Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.412.507 M/cte).

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111"

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS (SIC) OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).
- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).
- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.774.842)
- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.241.328). (...) Negrilla fuera de texto.

Que revisado el acto administrativo antes referenciado, se encontró que por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración se presentó un error en la determinación del valor adeudado, siendo lo correcto: "Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.207 M/cte).**"

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, nos remitimos a la ley 1437 de 2011 que en el artículo 45 señala:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se hace necesario a entrar a ajustar parcialmente el artículo cuarto de la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GDP-111 y se toman otras determinaciones, el cual quedará de la siguiente forma:

"Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.207 M/cte).
- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).
- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).
- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.774.842)

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111"

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.241.328). (...)"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo cuarto de la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020 el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS identificado con C.C. No. 79.305.138 de Bogotá adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al Segundo año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.289.207 M/cte).

- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2016 a 13 de mayo de 2017 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387).

- Canon superficiario del Primer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2017 a 13 de mayo de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686).

- Canon superficiario del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2018 a 13 de mayo de 2019 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.774.842)

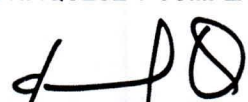
- Canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendido entre el 14 de mayo de 2019 a 13 de mayo de 2020 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.241.328). (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS C.C 79.605.138 de Bogotá en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión N° GDP-111 o a través de su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la corrección.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR NOBSA
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada VSCSM
Aprobó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

VSC-PARN-00325

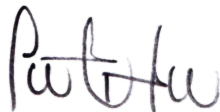
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC- 00105** de fecha veintiocho (28) de febrero 2022, proferida dentro del expediente No. **GDP-111 "RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDP-111"**; fue notificada al señor **GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS**, por aviso web PARN No. 029 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día diecinueve (19) de octubre de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día veinticinco (25) de octubre de 2023, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de octubre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Cesar Daniel Garcia Mancilla